

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0166/2023

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE EDUCACIÓN
PROFESIONAL TÉCNICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH



Mexicali, Baja California, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0166/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **021163323000025**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha tres de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0166/2023**; requiriéndose al sujeto obligado, **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07

(siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito el número de alumnos acreditados y no acreditados por docente del 2012 a la fecha del plantel Ensenada” (Sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

USUARIO DEL SISTEMA SISAI 2.0
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo y en alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 021163323000025, dirigida a la Unidad de Transparencia de Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California, el día 13/02/2023 respectivamente, nos permitimos hacer de su conocimiento lo siguiente:

Se requiere clarificar la solicitud por tipo de calendario.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“solicito el número de alumnos acreditados y no acreditados por docente que labora en el plantel o laboro del 2012 a la fecha del plantel Ensenada. es decir. por ejemplo, el docente juan perez trabaja desde el 2012 al 2023 en el 11213 tuvo en la materia de analisis derivativo 20 acreditados y 6 no acreditados.”(Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, a pesar de estar debidamente notificado para realización sus manifestaciones, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a

la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el caso de estudio, se advierte que la persona recurrente solicitó información en relación al número de alumnos acreditados y no acreditados por docente del plantel Ensenada para el periodo de dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud.

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, previno a la persona recurrente a efecto de que clarificara la solicitud por tipo de calendario.

En consecuencia, la persona recurrente con la finalidad de desahogar la prevención interpuso el presente recurso de revisión, requiriendo el número de alumnos acreditados y no acreditados por docente que labora en el plantel o laboró de dos mil doce a la fecha de presentación del plantel Ensenada. Proporcionando el siguiente ejemplo para mejor entendimiento por parte del sujeto obligado:

“El docente Juan Pérez trabaja desde el 2012 al 2023 en el 11213 tuvo en la materia de análisis derivativo 20 acreditados y 6 no acreditados”.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar en un primer momento si se realizó debidamente el procedimiento para el requerimiento de información adicional, establecido en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, mismo que a la letra señala:

*Artículo 121.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos **resulten insuficientes**, incompletos o sean **erróneos**, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y **dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en **un término de hasta diez días**, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta** establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. **En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

***La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.** En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*


[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que, el requerimiento de información adicional para que la persona solicitante precise los detalles de su solicitud, consta de una serie de requisitos, tales como que el sujeto obligado debe requerir dentro de un término que no puede exceder de cinco días la información adicional, interrumpiendo así el plazo de respuesta a efecto de que, el sujeto obligado atienda la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.



En razón de ello, y con la finalidad de tener certeza respecto de si el sujeto obligado, siguió el procedimiento para el requerimiento de información adicional a la persona recurrente; el Órgano Garante procedió a revisar las constancias obrantes en la Plataforma Nacional de Transparencia, teniendo como resultado lo siguiente:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California	Órgano garante:	Baja California
Fecha oficial de recepción:	13/02/2023	Fecha límite de respuesta:	27/02/2023
Folio:	021163323000025	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No



REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/02/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía PNT	27/02/2023	Unidad de Transparencia		

Derivado de la revisión por parte de este Órgano Garante, no se advierte que el sujeto obligado hubiere requerido información adicional a la persona solicitante, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, en contrario, otorgó contestación hasta el décimo día hábil después de la recepción de la solicitud, aunado a lo anterior, el sujeto obligado realizó el requerimiento de información adicional a través de la contestación a la solicitud.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En esa tesitura, se concluye que el sujeto **obligado no colmó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, ya que no atendió el requerimiento formulado de manera congruente y exhaustiva. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163323000025** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021163323000025** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/0166/2023**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**